



ACUERDO CG43/2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/JOS-01/2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión	Comisión Permanente de Denuncias
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. El Consejo General emitió con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG20/2017 por el que se aprueba el reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral.
- II. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de

Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

- III. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo numero INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- IV. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- V. Con fecha cinco de enero del año en curso, a las dieciocho horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido político Morena al cargo de gobernador constitucional del estado de Sonora, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como al Partido Político Morena por culpa in vigilando.
- VI. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dictó auto en el que se dio trámite de Juicio Oral Sancionador a la denuncia interpuesta, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se propuso la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión y se ordenó dar vista con la misma al INE, correspondiéndole el número de expediente IEE/JOS-01/2021.
- VII. Con fecha ocho de enero del año en curso, se remitió oficio IEE/PRESI-107/2021 al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante el cual se da vista de la denuncia a la que se refiere el antecedente V y se remite copia certificada de la misma, así como del auto dictado por la Dirección en fecha siete de enero del presente año.
- VIII. Con fecha nueve de enero del presente año, la comisión emitió Acuerdo CPD01/2021 *“Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente IEE/JOS-01/2021”*.

- IX.** En fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, la UTCE emitió Acuerdo dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/OPLE/SON/13/ PEF/29/2021, atendiendo la vista a la que se refiere el antecedente VII, en el cual asume la competencia de las infracciones denunciadas que dieron inicio al Procedimiento de Juicio Oral Sancionador identificado con clave IEE/JOS-01/2021.
- X.** Con fecha catorce de enero del presente año, la Dirección emitió auto de dentro del expediente IEE/JOS-01/2021, proponiendo a la Comisión decretar la incompetencia para conocer de las infracciones denunciadas en el referido procedimiento y ordenar su remisión al INE; de igual forma pone a su consideración el sobreseimiento del referido procedimiento.
- XI.** En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó acuerdo CPD02/2021, mediante el cual consideró legalmente justificada la determinación adoptada de declararse incompetente y remitir la denuncia de mérito al INE; de igual forma, propuso a consideración de este Consejo General el sobreseimiento del Juicio Oral Sancionador identificado con número de clave IEE/JOS-01/2021 en virtud de que sobreviene una causal de improcedencia al declararse la incompetencia de este Instituto Estatal Electoral para su conocimiento.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver el sobreseimiento del Juicio Oral Sancionador identificado con número de clave IEE/JOS-01/2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracciones XX, LXVI y LXX de la LIPEES, 23 fracción VI del Reglamento Interior y 15 numeral 1 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
3. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

4. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
5. Que el artículo 121 de la LIPEES en su fracción LXVI, prevé como facultad del Consejo General, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. Que el artículo 15 tercer párrafo del Reglamento señala:

“1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley.”
7. Que el artículo 16, fracción IV del Reglamento establece lo siguiente:

*“1. La denuncia será improcedente en los siguientes casos:
...
IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la Ley.”*
8. Que el artículo 17, numeral I del Reglamento dispone que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la denuncia, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley.
9. Que el artículo 23 fracción VI del Reglamento Interior establece que es atribución de la Comisión someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso

Razones y motivos que justifican la determinación.

10. Que el día cinco de enero de dos mil veintiuno se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del

ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido político Morena al cargo de gobernador constitucional del estado de Sonora, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

En virtud de lo anterior, la Dirección determinó dictar auto de admisión integrándose el expediente relativo de Juicio Oral Sancionador bajo el número IEE/JOS-01/2021, esto por tratarse de la posible comisión de actos anticipados de campaña, lo cual es competencia del Organismo Público Local Electoral; sin embargo al analizar las ligas de internet ofrecidas como pruebas para acreditar los hechos imputados, se advirtió que estas podrían estar relacionada con propaganda política en radio o televisión, razón por la cual, la Dirección determinó, aunado a la admisión, **dar vista al INE a efecto de que esta autoridad determinara si el acto denunciado pudiera ser constitutivo de una conducta infractora de su competencia.**

11. Que en el Acuerdo al que se refiere el antecedente IX, la UTCE precisó que en la denuncia señalada en el considerando anterior, el motivo de inconformidad hecho valer el Partido Revolucionario Institucional, versa sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, precandidato único al cargo de gobernador del Estado de Sonora por el partido político MORENA, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión, correspondiente a la prerrogativa de acceso a los tiempos en televisión del partido político en cita, **lo cual podría implicar el uso indebido de la pauta.**
12. De igual forma, en el acuerdo mencionado con antelación, la UTCE estableció que, si bien los actos anticipados de campaña por tratarse de hechos que aluden a una lesión a los comicios de esta entidad federativa, inicialmente le corresponden al Instituto Estatal Electoral, la autoridad federal **asume de forma excepcional la competencia para conocer sobre las infracciones denunciadas** en el escrito al que se refiere el antecedente I del presente, toda vez que la UTCE ya se encuentra sustanciando un procedimiento por el probable uso indebido de la pauta que, de actualizarse, pudiera generar actos anticipados de campaña, y el no asumir la competencia implicaría dividir la continencia de la causa.

Lo anterior de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 5/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

13. Derivado de la circunstancia narrada con antelación, la Dirección mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-01/2021, resolvió proponer la declaración de incompetencia, mismo con el cual se dio vista a la Comisión con la propuesta de sobreseimiento para su consideración.

En dichos términos, se tiene que en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo CPD02/2021, la Comisión consideró legalmente

justificada la determinación adoptada de declarar incompetencia, por lo que propuso a consideración de este Consejo General el sobreseimiento dentro del Juicio Oral Sancionador identificado con número de clave IEE/JOS-01/2021, por sobrevenir una causal de improcedencia después de haber admitido la denuncia de mérito, bajo las consideraciones siguientes:

*“14. Esta Comisión estima procedente la propuesta de incompetencia realizada por la Dirección, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad, en el caso la UTCE, puesto que al tener la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, la citada Dirección también puede emitir acuerdos de incompetencia, acorde al criterio por analogía establecido en la Jurisprudencia 17/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.***

Razones y motivos que justifican la determinación de sobreseimiento

15. *De las circunstancias narradas con antelación, y atendiendo la diversa propuesta realizada por la Dirección, se está en presencia de actos denunciados en los que el Instituto Estatal Electoral resulta incompetente para sustanciar, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento.*
16. *De igual forma, del antecedente II del presente, se puede advertir que la denuncia fue admitida por la Dirección, en consecuencia, sobreviene una de las causales de improcedencia establecidas en la Ley, lo que implica que lo procedente sea decretar **sobreseimiento** de la denuncia respectiva, en términos del artículo 17, fracción I, del citado Reglamento.*
17. *Al efecto, se toma en cuenta que el artículo 15 del Reglamento, establece el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo; sin embargo, tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección, en los términos establecidos en el artículo 299 de la LIPEES, el cual en su párrafo primero, dispone que tratándose de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Comisión de Denuncias mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional Electoral.*
18. *En virtud de esto, se tiene que en el caso que nos ocupa, por tratarse de un Juicio Oral Sancionador, y toda vez que la causal del sobreseimiento de mérito deriva de la incompetencia de este Instituto para conocer de las infracciones denunciadas, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral asumió la competencia total de las mismas, al ser un asunto relacionado con el uso indebido de la pauta en radio y televisión en el que no podía dividirse la*

continencia de la causa, aun y cuando la normatividad no establece la obligación de someter este desechamiento a consideración de Consejo General, por tratarse de un Juicio Oral Sancionador, esta Comisión estima conveniente que sí se proceda conforme lo señala el artículo 23 fracción VI del Reglamento Interior así como el artículo 15 numeral 1 del Reglamento.

19. Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza del presente Acuerdo, en el cual se establecen las consideraciones para declarar el sobreseimiento del procedimiento de Juicio Oral Sancionador identificado con clave IEE/JOS-01/2021, se tiene que las mismas atienden lo solicitado por el ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum mediante escrito al que se refiere el antecedente VI del presente.”

14. En dichos términos, este Consejo General estima procedente aprobar la propuesta de la Comisión, relativa al sobreseimiento del Juicio Oral Sancionador identificado bajo clave IEE/JOS-01/2021, en virtud de que se advierte una causal del sobreseimiento que deriva de la incompetencia de este Instituto para conocer de las infracciones denunciadas, en virtud de que el INE asumió la competencia total de las mismas, al ser un asunto relacionado con el uso indebido de la pauta en radio y televisión en el que no podía dividirse la continencia de la causa.
15. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1, 8, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 114 y 121 de la LIPEES; 15, 17 numeral 1, fracción 1 del Reglamento; así como 23 fracción VI del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo y a propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral, se aprueba el sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, identificado con la clave IEE/JOS-01/2021.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes del juicio oral sancionador IEE/JOS-01/2021, el presente Acuerdo en el domicilio que consta en Autos.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento público y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este organismo electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores, para que notifiquen el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión, para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG43/2021 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/JOS-01/2021*", aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año dos mil veintiuno.